



**ACUERDO N° 123.** En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias Doctora Luisa A. Bermúdez, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"ZURITA RAFAEL C/ MUNICIPALIDAD DE MARIANO MORENO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 2813/09**, en trámite ante la mencionada Sala y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el Señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 120/124 se presenta mediante apoderado, el Sr. Rafael Zurita e interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Mariano Moreno. Impugna la Resolución N° 38/09 emitida por el Intendente Municipal, y todas aquellas dictadas en sede administrativa que deniegan su pretensión.

Asimismo, solicita se condene al municipio demandado al pago de \$111.242,50, correspondiente al pago de las sumas adeudadas en concepto de: a) salario por esposa desde enero de 2000 "...a la fecha" (sic); b) antigüedad desde enero del año 2000 al mes de octubre de 2007; c) personal a cargo desde septiembre de 2000 al mes de diciembre del año 2007 y d) título secundario desde el año 2000 al mes de octubre de 2007.

Indica que los montos deberán ser calculados desde que cada suma es adeudada (y no prescripta) con más intereses y costas (\$86.242,50).

Por último, reclama el pago de la suma de \$25.000 en concepto de resarcimiento de los daños morales sufridos.

Resalta que en el año 1999 la localidad de Mariano Moreno comenzó a tener jerarquía de municipio de "Segunda Categoría".



Aclara que el régimen de remuneraciones para el personal del Honorable Concejo Deliberante se estipula sobre la base de las escalas de las remuneraciones del Departamento Ejecutivo -escalafón único: del Departamento Ejecutivo-.

Señala que, todo ajuste, bonificación, compensación, asignaciones, etc., que se disponga para las retribuciones de los empleados, implicará automáticamente la modificación de los haberes de los agentes del Departamento Legislativo.

Manifiesta que por Ordenanza N° 96/99 (artículo 4°) fue designado como Secretario rentado del Concejo Deliberante y expresa que por intermedio de la Secretaría de Hacienda del municipio se realizaron las liquidaciones mensuales.

Alega que el nombramiento se enmarcó dentro de la Ley 53 (Secretario rentado) y que su cargo no era electivo "...sino que *desempeñaba funciones como empleado de planta permanente como Secretario Permanente del Consejo Deliberante*" (sic, fs. 121).

Relata que a partir del 13 de septiembre del año 2000, por Acta N° 028/00 se resuelve que el encargado del personal del Honorable Concejo Deliberante sea el actor; transcribe la parte pertinente del acta que reza: " ´... a partir de ese momento el encargado del personal de servicio va a ser el Secretario del Concejo´ (tex)".

Advierte que a partir de su nueva función se incrementó su responsabilidad y aclara que la totalidad del personal del Honorable Concejo Deliberante (a excepción de los ediles) se encontraba bajo su responsabilidad, situación que no reflejó un incremento salarial.

Indica que con fecha 14 de mayo de 2007 por nota presenta formal reclamo administrativo, en la que se solicita se liquiden las sumas adeudadas en concepto de: salario por esposa desde enero de 2000 a esa fecha; antigüedad desde el



año 2000 a igual fecha; personal a cargo desde septiembre del 2000 a diciembre de 2007 y título secundario.

Luego, expresa que el reclamo mencionado dio origen a la Resolución N° 3/07 de fecha 16/05/2007, mediante la cual el cuerpo legislativo por "unanimidad" reconoció los suplementos.

Destaca que el artículo 3° de la resolución mencionada autoriza al Departamento Ejecutivo "... a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que fueren menester para su cumplimiento efectivo ...´ (tex)". En igual sentido el artículo 4° dispone elevar copia de la citada resolución al Departamento Ejecutivo.

Por lo tanto, concluye que existe un expreso reconocimiento de los rubros adeudados y que la resolución se encuentra vigente. También refiere que de las liquidaciones de los empleados municipales surge que los rubros reclamados forman parte de la liquidación normal de sus haberes.

Continuó con su reclamo a fin de que se dé cumplimiento con la Resolución N° 3/07.

Posteriormente, el municipio por Resolución N° 228/08 de fecha 17/06/2008 rechaza el reclamo administrativo.

Sostiene que la resolución que deniega el reclamo sólo repara en el tema de la previsión presupuestaria y en la forma en que debió ser redactada para afrontar el pago, sin desconocer que los rubros deben ser abonados. Por ello, interpone recurso de reconsideración.

Por último, aclara que el límite del mes de octubre de 2007 para los ítems título secundario y antigüedad es porque a partir del mes de noviembre de 2007 se comenzaron a regularizar dichos rubros, sin liquidarse los años adeudados.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con ejemplar imposición de costas.



**II.-** A fs. 135 y vta. se declara la admisión de la acción (R.I. N° 51/2010). Luego, el accionante opta por el proceso ordinario (a fs. 138).

A fs. 148/162 se presenta el Intendente de la Municipalidad de Mariano Moreno, en carácter de representante, con patrocinio letrado y contesta la demanda. Peticiona su rechazo por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Cumplidas las negativas de rigor, desconoce la autenticidad y validez probatoria de la documentación acompañada por el accionante.

Afirma que el actor sustenta su demanda en derechos adquiridos y reconocidos por la Resolución N° 3/07 del Concejo Deliberante de Mariano Moreno.

Cuestiona la legalidad de dicha resolución. Considera que si bien en los considerandos de la Resolución N° 3/07 se consigna que se ha dictado "...en uso de las facultades [otorgadas] por la legislación vigente...", se viola la expresa prohibición legal para que el Departamento Deliberante de los municipios de segunda categoría pueda autorizar gastos sin previa fijación de recursos [artículo 105, Ley 53].

Continúa el razonamiento a la luz de la Ley Provincial N° 1284 y reafirma que el acto presenta un vicio muy grave ante la transgresión aludida en el párrafo anterior. Concluye que ese vicio tiene como consecuencia la inexistencia del acto administrativo viciado (Resolución N° 03/07), lo que solicita se declare con los efectos del art. 71° de la Ley 1284.

Por otro lado, señala que la resolución resulta ilegítima al reconocer derechos extinguidos por el transcurso del tiempo. A título de ejemplo cita que el pago de las asignaciones familiares de pago mensual prescribe a los dos años (Resolución 14/02 de Superintendencia de Seguridad Social



y sus modificaciones introducidas por Resolución SSS N° 60/04).

Luego niega la procedencia de cada uno de los rubros que reclama el accionante.

En relación con el derecho a percibir asignación familiar por cónyuge, dice que no surge de modo alguno -de la documentación acompañada- que el actor diera cumplimiento a la obligación de presentar la documentación respaldatoria del derecho invocado. Cita los arts. 7 y 15, Capítulo V, Anexo Normas Complementarias de la Res. SSS 14/02, modificado por Res. SSS 60/4.

Con respecto al adicional por personal a cargo, afirma que la asignación efectuada mediante Acta 028/00 del Concejo Deliberante como encargado de personal, es inexistente por incumplimiento de las formalidades exigidas por la legislación. Alega que la cuestión se rige por el art. 117 de la Ley 53 -atento la fecha a la que se remontan los hechos-, contexto en el que la falta de concurso público para acceder al cargo apareja la nulidad de tal acto y como tal su inexistencia. Además, trae a colación el art. 78 de la Ley 53 que sanciona con la nulidad los actos jurídicos del intendente, concejales, etc., que no estén constituidos según la competencia, forma y contenido determinados en la Ley.

Señala asimismo que se ha vulnerado la prohibición expresa contenida en el art. 162 del Reglamento de la Ley 53, que establece que el Concejo Deliberante carece de facultades para autorizar al Departamento Ejecutivo a realizar gastos que no estuviesen financiados con recursos bien determinados y previamente fijados; por ello, dice, el Concejo Deliberante no podía reconocer los rubros reclamados, teniendo en cuenta la falta de determinación de su monto, que hubiera posibilitado su previsión para el ejercicio contable posterior.



En relación con el adicional por antigüedad, afirma que éstos fueron liquidados correctamente, con lo cual el reclamo carece de causa.

Y, en referencia al adicional por título, indica que el actor jamás presentó el título secundario que hubiera justificado el reconocimiento efectuado.

Luego, interpone la defensa de prescripción. Funda el plazo de prescripción en el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil de Vélez Sarsfield, atento considerar que no existe norma expresa en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, y exceptúa el caso de las asignaciones familiares -dos años conforme el art. 18 del anexo de la Resolución N° 14/02 de la Superintendencia de Seguridad Social-. Aclara que el plazo se computa desde la interposición del reclamo administrativo.

Por último, ofrece prueba, funda en derecho y solicita se dicte sentencia haciendo lugar a las defensas esgrimidas, y se rechace la acción con expresa imposición de costas al actor.

**III.-** Conferido el traslado previsto en el art. 50 de la Ley 1305, a fs. 172/173 el actor afirma que resulta insensato hablar de "supuestos derechos adquiridos", cuando surge de la propia Resolución 03/07 del Concejo Deliberante que se autoriza en forma unánime "...a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que fueren menester para su cumplimiento efectivo..." (tex.)" y el art. 4º dispone elevar copia de la citada Resolución al Departamento Ejecutivo. Concluye que "...existió y existe un expreso reconocimiento de todos y cada uno de los rubros adeudados al suscripto mediante una resolución que hoy en día se encuentra total y absolutamente vigente".

Por ello reitera que no debe haber duda de los ítems reconocidos y del trabajo realizado, no siendo un impedimento que la resolución no contenga liquidación de la



deuda, ya que ese proceso lo lleva adelante el área contable de la Municipalidad. Cita y adjunta ordenanzas que prueban la práctica que cuestiona la parte demandada.

Insiste que los rubros reclamados deben ser pagados al actor porque fueron efectivamente trabajados.

Amplía la prueba ofrecida.

**IV.-** A fs. 175 toma intervención el Sr. Fiscal de Estado.

**V.-** A fs. 182 se abre la causa a prueba, y se clausura el período probatorio a fs. 303, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar.

Las partes no presentan alegato.

**VI.-** A fojas 308/314, obra el dictamen del Fiscal General, quien propicia se haga lugar parcialmente a la demanda -rechaza reclamo por daño moral-.

**VII.-** Firme la providencia de autos para sentencia, las actuaciones se encuentran en estado para el dictado del fallo definitivo.

**VIII.-** Descriptas las posiciones y detallados los argumentos de cada una de las partes, vale describir los antecedentes que surgen de la presente causa.

El Sr. Zurita fue designado como Secretario Adjunto del Honorable Concejo Deliberante mediante Ordenanza N° 96/99 del 10/12/1999 (cfr. fs. 3/4).

La Ordenanza N° 101/99 de fecha 15/12/1999 en el artículo 4° fija la remuneración mensual del Sr. Secretario del Honorable Concejo Deliberante en la suma de pesos un mil setecientos (\$1.700) con aportes y bonificaciones que por ley correspondan más un adicional por aguinaldo (fs. 16).

Luego, del Acta N° 28/00 del 13/09/2000 (véase fs. 5/9 y fs. 240/248) surge que desde tal fecha se designó como encargado del personal de servicio al Secretario del Concejo.

En Mayo de 2002 el Concejo Deliberante por Ordenanza 175/02 autoriza al Departamento Ejecutivo a realizar



las actuaciones conducentes a la adhesión por parte de la Municipalidad de Mariano Moreno al Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial (EPCAPP) (fs. 238/239).

Posteriormente, la Ordenanza N° 203/03 del 11/12/2003 fija el sueldo básico del Secretario del Honorable Concejo Deliberante en la suma de pesos un mil cien (\$1.100) más aportes y bonificaciones que por ley correspondan, más un adicional por aguinaldo (fs. 17/18).

Mediante Resolución N° 12/07 del Honorable Concejo Deliberante en fecha 26/10/2007 se nombra al actor a partir del 1/10/2007 en la planta de personal permanente, en el cargo de la Dirección legislativa-administrativa (categoría FUA, escalafón J5) (véase fs. 17/19 del legajo personal del Sr. Zurita).

Así, se desprende que el actor se desempeñó desde el 10 de diciembre de 1999 como Secretario Adjunto del Concejo Deliberante (cargo político perteneciente al grupo jerárquico 02) y a partir del 1 de octubre de 2007 comenzó a formar parte de la planta permanente.

Ante el reclamo interpuesto por el accionante, en el año 2007 el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Mariano Moreno mediante Resolución N° 03/07, de fecha 16/05/2007 (adjunta a fs. 10/11), lo consideró legítimo por considerar suficientes las razones expuestas.

La Resolución N° 03/07 resuelve por unanimidad hacer lugar al reclamo efectuado por el actor, reconociendo desde el año 2000 a la fecha de su emisión el salario por esposa, antigüedad, personal a cargo y título secundario.

No obstante, conforme sostuvo el Municipio, el acto administrativo no fue ejecutado, pues la mencionada Resolución contenía un vicio muy grave (art. 66° inc. c) de la Ley 1284), por lo tanto era inexistente (art. 71° de la Ley 1284), por





violar el art. 105 de la Ley 53, al carecer de previsión presupuestaria.

**IX.1.-** Ahora bien, tal como quedara expuesto, la demandada se opone a la procedencia de la acción, con argumentos que intentan volver sobre lo decidido en la Resolución 03/07, proponiendo -principalmente- su inexistencia (por considerar que se ha violado una expresa prohibición legal, art. 105, de la Ley 53). Ello, más allá de los otros vicios que le imputa al acto, los que, ya puede advertirse, de configurarse no se corresponden con supuestos de inexistencia sino de nulidad.

Vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo, al referirse a los caracteres de los actos administrativos, establece que éstos pueden ser regulares o irregulares, quedando comprendidos en la primera categoría los actos válidos, los anulables y los nulos. La segunda es reservada para los actos inexistentes (art. 54).

Por su parte, en su artículo 55, la ley citada define a los caracteres del acto administrativo regular, atribuyéndole legitimidad, ejecutividad, ejecutoriedad y estabilidad, lo cual implica que gozan de presunción de validez mientras su nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, siendo obligatorios y generando el derecho a la exigibilidad y deber de cumplimiento a partir de su notificación.

De modo que la Administración tiene la obligación de cumplir el acto, salvo que resulte inexistente; supuesto que es justamente el que se alega en este caso (véase fundamentos de las Resoluciones N° 228/08 y 38/09 que denegaron los reclamos administrativos del actor).

Asimismo, se reitera, si el vicio que se le imputa al acto acarrea su nulidad y no su inexistencia, para revocarlo o dejarlo sin efecto, la Administración debe recurrir al proceso de lesividad para obtener -en sede



judicial- la autorización para no cumplirlo; y ello responde a que, a partir de su notificación al beneficiario, éste ha incorporado a su patrimonio el derecho subjetivo que ese acto le ha reconocido.

Además, también debe recordarse que, en el proceso administrativo no se admite la reconvención (art. 16 de la Ley 1305), sino la posibilidad de disponerse la acumulación de acciones; claro está que, para ello, debe haberse intentado el correspondiente proceso de lesividad del acto.

2.- En este marco, entonces, cabe examinar si, efectivamente, la Resolución N° 03/07 dictada por el Concejo Deliberante de Mariano Moreno, posee un vicio muy grave, susceptible de acarrear su inexistencia; único supuesto que hubiera habilitado a la Administración a no cumplirlo.

Dicho acto, en vistas al reclamo administrativo formulado por el actor en cuanto a que "...se le reconozcan, con efecto retroactivo, como integrantes de la composición de su salario mensual, los conceptos de asignación familiar, título secundario, antigüedad y personal a cargo" (fs. 10), considera que dicho reclamo es legítimo (según lo acredita la documentación presentada al Cuerpo a fin de su reconocimiento) y resuelve: "... *reconocer desde el año 2000 a la fecha [mayo de 2007] salario por esposa, antigüedad, personal a cargo, título secundario...*" (fs. 10).

En el artículo 2° ordena que se practique la liquidación de los distintos ítems, y referencia al mencionar "Personal a cargo", lo resuelto por unanimidad HCD Acta N° 28/00 del 13 de septiembre de 2000.

Mientras el artículo 3° autoriza al Departamento Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que fueren menester para su cumplimiento efectivo.

En este orden, el Municipio demandado señala que se configura un supuesto de inexistencia (art. 66°, inc. c), de la Ley 1284) al transgredir la prohibición legal del art. 105



de la Ley 53 que establece "No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos".

Ahora, según se desprende del Título III de la Ley 53, en materia de atribuciones sobre recursos y gastos le corresponde al Concejo Deliberante (de los Municipios de segunda categoría) "sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad" (art. 104), y si bien el artículo 105 establece que "No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos", de acuerdo al art. 107 es el mismo Concejo el que debe sancionar "... el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad ...".

En lo que aquí importa, la Resolución N° 03/07 fue sancionada por unanimidad del Concejo Deliberante -órgano competente para determinar los recursos y gastos de la Municipalidad- y expresamente está autorizando al Departamento Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, con lo cual, también se ajusta a lo normado por el art. 106.

Y demás está señalar que, aún cuando no haya consignado el quantum -es decir, la liquidación que ordena practicarse en el art. 2º-, lo cierto es que no puede desprenderse de allí que con ello se esté incurriendo en el vicio muy grave imputado; repárese que, a la par del reconocimiento, se está autorizando al Departamento Ejecutivo para realizar las "adecuaciones presupuestarias necesarias" de modo que, una vez determinado el monto, se cumpla.

En consecuencia, puede colegirse que en virtud de la autorización emanada del órgano competente y lo dispuesto por el art. 106 de la Ley 53 (en cuanto a los recaudos de las "autorizaciones de gastos"), en este caso, la invocación del art. 105 de la Ley 53 no es susceptible de patentizar el vicio muy grave que llevaría a asumir como "inexistente" la Resolución 03/07.



Desde otro lado, los restantes vicios endilgados al acto, al examinarse los motivos expuestos en el responde para fundarlos emerge que ninguno logra encuadrar en el catálogo de vicios muy graves (art. 66 de la Ley 1284).

En efecto, nótese que la Resolución 03/07, expresamente indica en sus considerandos que el reclamo es legítimo "...según lo acredita la documentación presentada al Cuerpo a fin de su reconocimiento...", y ahora, en sede judicial, la demandada postula la improcedencia de los adicionales que fueron reconocidos por: falta de documentación respaldatoria para percibir asignación familiar por cónyuge; falta de concurso en el caso de la designación para poseer personal a cargo; "sinrazón" del reconocimiento de adicional por antigüedad dado que éste se liquida correctamente; falta de la documentación respaldatoria en punto al adicional por título, con lo cual, de ser ello así, el vicio recibiría encuadre en el art. 67 de la Ley 1284 (principalmente en el contenido en el inc. a)).

Sin embargo, se reitera, como de configurarse tales vicios éstos no acarrear la inexistencia del acto sino su nulidad, mientras la Resolución N° 03/07 aparezca como un acto administrativo regular y estable, la Administración se encuentra obligada a cumplirla; luego, no habiéndose intentado la acción de lesividad y no estando autorizada la reconvención (que es en definitiva lo que se propone al alegar los vicios del acto para obtener el rechazo de la demanda), no cabe más que rechazar los planteos defensivos esgrimidos.

En atención a lo expuesto, las Resoluciones N° 228/08 y N° 38/2009, al desconocer la estabilidad de la Resolución 03/07, son nulas (art. 67 inc. f) Ley 1284) y, consecuentemente, corresponde acoger la demanda en punto al pago de los adicionales que le fueron reconocidos por el acto administrativo señalado.



X.- Por último, vale analizar el planteo defensivo que postula la demandada, vinculado con la prescripción de los períodos que han sido reconocidos. En ese contexto, ésta pide que se declaren prescriptas las diferencias de haberes reclamadas por falta de pago de título secundario, antigüedad y personal a cargo que superen el plazo de cinco años anteriores a la interposición del reclamo administrativo y, respecto de las asignaciones familiares, las devengadas con anterioridad a los dos años anteriores a la interposición del reclamo administrativo.

En el caso, la Resolución 03/07 ha acogido el reclamo del accionante con alcance retroactivo (desde el año 2000) con lo cual, el tratamiento de la prescripción no lograría independizarse de la estabilidad que ha adquirido el mentado acto.

No obstante, lo cierto es que en la demanda, el actor pide que le sean pagadas las sumas adeudadas por: salario por esposa desde enero de 2000 a la fecha; antigüedad desde enero del año 2000 al mes de octubre de 2007; personal a cargo desde septiembre del año 2000 al mes de diciembre del año 2007, y título secundario desde el año 2000 al mes de octubre de 2007, montos que deberán ser calculados desde que cada suma es adeudada "y no prescripta" (el subrayado se encuentra en el original).

Luego, es claro que en tanto se trata de pretensiones regidas por el derecho administrativo local, en el caso, omisión de pago de adicionales, la prescripción se rige por la Ley 1284, art. 191, que establece que es de 5 años, y lo dispuesto por el art. 193 en cuanto a la suspensión del plazo por la interposición del recurso o reclamación.

Así, tratando de compatibilizar lo decidido por el acto administrativo, lo que ha sido concreta pretensión en autos, y considerando la fecha del reclamo administrativo tendiente a obtener el cumplimiento de la Resolución 03/07 -



6/11/07-, corresponde declarar prescriptas las diferencias salariales anteriores a noviembre del año 2001 (cinco años más un año más de cara a la suspensión provocada por la interposición del reclamo -art. 193 Ley 1284-).

De modo que, en la etapa de ejecución de sentencia se deberá efectuar la correspondiente liquidación de los rubros adeudados y que no hayan sido pagados: salario por esposa a partir de noviembre de 2001; antigüedad desde enero de 2001 a octubre de 2007; personal a cargo desde noviembre de 2001 al mes de octubre 2007 (cfr. con lo dispuesto por la Res. 12/07); título secundario desde noviembre de 2001 a octubre del año 2007.

Luego, a dichas sumas se les deberá adicionar intereses desde que fueron adeudadas y hasta enero del año 2008 a tasa promedio del Banco Provincia del Neuquén, y desde allí en adelante a la tasa activa del mismo Banco. Asimismo, se deberán efectuar las correspondientes retenciones en concepto de aportes asistenciales y previsionales correspondientes, como las contribuciones pertinentes.

**XI.-** Sentado lo anterior, corresponde abordar el tratamiento del rubro daño moral.

El actor reclama la suma de \$25.000, y refiere que le corresponde el pago en concepto de resarcimiento de los daños morales sufridos como consecuencia del acto administrativo ilegítimo que impugna.

Siguiendo la línea desarrollada en numerosos antecedentes (cfr. Ac. 9/10, entre otros), con relación al daño moral pretendido, cabe recordar que serán las circunstancias que rodean al caso las que permitan tener por configurada la lesión a los sentimientos o afecciones del actor.

Debe tenerse en cuenta que no se pueden indemnizar meras incomodidades, insatisfacciones o leves interferencias en la esfera anímica, pues de otro modo, el daño moral



procedería ante sutilezas, cuando, en realidad, el remedio está previsto para compensar graves alteraciones, generalmente vinculadas con la imposibilidad o severa restricción en el goce de bienes extrapatrimoniales de contenido verdaderamente precipuo en la vida del hombre.

En síntesis, no basta con la mera alegación por parte de quien pretende ser indemnizado por un daño moral, sino que deberá, efectivamente, acreditarse el perjuicio sufrido, elemento esencial para el éxito de la pretensión resarcitoria.

En tal marco, se advierte que el accionante no ha brindado prueba alguna que abone la pretensión en análisis. Cabe apuntar que no consta en la causa la presencia de prueba tendiente a acreditar la existencia de secuelas y/o menoscabos de magnitud tal, que ameriten el otorgamiento del rubro en cuestión.

Por consiguiente, corresponde el rechazo del punto con relación al daño extrapatrimonial pretendido.

**XII.-** Por estos motivos, propicio al Acuerdo se haga lugar parcialmente a la demanda impetrada. En relación con las costas, no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, con lo cual cabe imponerlas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C. y C.). **ASI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor RICARDO TOMÁS KOHON dijo:** por adherir al criterio del Dr. Massei es que voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Rafael Zurita contra la Municipalidad de Mariano Moreno, declarando la nulidad de las Resoluciones Nº 228/08 y 38/09. 2º) Ordenar al Municipio el pago de los adicionales reclamados y reconocidos por la Resolución 03/07, de conformidad al siguiente detalle: salario por esposa a



partir de noviembre de 2001; antigüedad desde enero de 2001 a octubre de 2007; personal a cargo desde noviembre de 2001 al mes de octubre 2007; título secundario desde noviembre de 2001 a octubre del año 2007. Luego, a dichas sumas se les deberá adicionar intereses desde que fueron adeudadas y hasta enero del año 2008 a tasa promedio del Banco Provincia del Neuquén y desde allí en adelante a la tasa activa del mismo Banco. Asimismo, se deberán efectuar las correspondientes retenciones y aportes asistenciales y previsionales que correspondan. La liquidación se difiere para la etapa de ejecución de sentencia. **3º)** Rechazar la pretensión de reparación de daño moral. **4º)** Imponer las costas a la demandada (art. 68 C.P.C. y C.). **5º)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello. **6º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, que previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria